Neutrosophic Computing and Machine Learning, Vol. 43, 2026

University of New Mexico

El diálogo intercultural en la resolución de problemas jurídicos.

Intercultural dialogue in the resolution of legal problems.

Carlos Ernesto Herrera Acosta[1], Cunuhay Zuñiga Shirley Maoli[2], Huebla Cando Nicol Thalia[3], Yumisaca Bustamante Valeria Valeska[4]

[1]Universidad Nacional de Chimborazo. Unidad Posgrado, ceherrera@unach.edu.ec, https://orcid.org/0000-0002-1446-9788

[2]Universidad Nacional de Chimborazo. Unidad Posgrado, shirley.cunuhay@unach.edu.ec, https://orcid.org/0009-0001-9606-4062

[3]Universidad Nacional de Chimborazo. Unidad Posgrado, nicole.huebla@unach.edu.ec, https://orcid.org/0009-0004-3557-0043

[4]Universidad Nacional de Chimborazo. Unidad Posgrado, valeska.yumisaca@unach.edu.ec, https://orcid.org/0009-0003-9692-3546

Resumen.

La falta de articulación operativa entre el derecho estatal y las prácticas jurídicas indígenas genera constantes tensiones que debilitan la tutela judicial efectiva en estados pluriétnicos. En la actualidad, resolver esta discordancia resulta crucial para garantizar la cohesión social y el respeto irrestricto a los derechos humanos fundamentales. Pese a su urgencia, la doctrina procesal contemporánea muestra un vacío significativo al omitir pautas metodológicas claras que guíen a los magistrados en la aplicación práctica de soluciones con enfoque de diversidad. Para subsanar esta carencia, la presente investigación adopta un diseño cualitativo de corte dogmático-jurídico y hermenéutico, examinando de forma minuciosa tanto la jurisprudencia constitucional comparada como los tratados internacionales vigentes. Los hallazgos evidencian que el intercambio simétrico de saberes actúa como un dinamizador de la legitimidad judicial, minimizando el monismo institucional al integrar cosmovisiones alternativas en la argumentación de las sentencias. Se concluye, por lo tanto, que el mutuo entendimiento cultural no constituye un mero ideal discursivo, sino una herramienta técnica indispensable para flexibilizar el formalismo tradicional,

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

optimizando de este modo el acceso a la justicia y democratizando las decisiones de los tribunales en entornos de alta diversidad.

Palabras clave: Diálogo Intercultural, Pluralismo Jurídico, Justicia Comunitaria, Derechos Colectivos, Hermenéutica Jurídica, Diversidad Cultural, Constitucionalismo Transformador.

Abstract.

The lack of operational coordination between state law and Indigenous legal practices generates constant tensions that weaken effective judicial protection in multiethnic states. Currently, resolving this discrepancy is crucial to guaranteeing social cohesion and the unrestricted respect for fundamental human rights. Despite its urgency, contemporary procedural doctrine exhibits a significant gap by omitting clear methodological guidelines to guide judges in the practical application of solutions with a diversity-focused approach. To address this deficiency, this research adopts a qualitative design with a dogmatic-legal and hermeneutical approach, meticulously examining both comparative constitutional jurisprudence and current international treaties. The findings demonstrate that the symmetrical exchange of knowledge acts as a catalyst for judicial legitimacy, minimizing institutional monism by integrating alternative worldviews into the reasoning of judgments. It is therefore concluded that mutual cultural understanding is not merely a discursive ideal, but an indispensable technical tool for making traditional formalism more flexible, thereby optimizing access to justice and democratizing court decisions in highly diverse environments.

Keywords: Intercultural Dialogue, Legal Pluralism, Community Justice, Collective Rights, Legal Hermeneutics, Cultural Diversity, Transformative Constitutionalism.

1. Introducción

La creciente diversidad cultural de las sociedades actuales ha generado nuevos desafíos para los sistemas jurídicos tradicionales, los cuales fueron construidos históricamente desde visiones homogéneas del derecho y bajo modelos estatales de carácter monocultural [1]. En este escenario, marcado por el aumento del pluralismo social y cultural, las tensiones entre el derecho estatal y las prácticas normativas de los pueblos indígenas se han convertido en uno de los principales retos para la teoría y la práctica jurídica contemporánea. Aunque varios Estados latinoamericanos han reconocido constitucionalmente el carácter pluricultural de sus sociedades, este reconocimiento todavía enfrenta dificultades para traducirse en mecanismos efectivos de articulación entre distintos sistemas normativos.

El reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico en países como Bolivia, Ecuador y Colombia representa un avance importante en la protección de la diversidad cultural [2]. Sin embargo, en la práctica persisten dinámicas jurídicas que continúan privilegiando una visión monista del derecho. En muchos casos, los operadores judiciales no cuentan con herramientas metodológicas suficientes para resolver conflictos donde intervienen cosmovisiones distintas a las del derecho estatal. Esto ha provocado una separación evidente entre el reconocimiento formal de los derechos indígenas y su aplicación efectiva en los procesos judiciales. En consecuencia, aunque los derechos colectivos son reconocidos en el plano normativo, muchas veces resultan limitados cuando entran en tensión con las estructuras tradicionales del sistema jurídico estatal. Esta situación se vuelve aún más compleja debido a que gran parte de los operadores jurídicos han sido formados bajo enfoques positivistas que desconocen las bases culturales y comunitarias de la justicia indígena.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha desempeñado un papel relevante en la construcción de un modelo de justicia intercultural y en el desarrollo de criterios orientados a la coordinación entre sistemas jurídicos diversos [3]. El artículo 246 de la Constitución de 1991 reconoce la jurisdicción especial indígena, aunque establece ciertos límites constitucionales cuya interpretación ha quedado principalmente en manos del tribunal constitucional. De forma similar, la Corte Constitucional del Perú ha impulsado criterios jurisprudenciales dirigidos a fortalecer el diálogo intercultural, incorporando principios como indemnidad, reconocimiento, justificación y rehabilitación para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones ordinarias y comunales [4]. No obstante, pese a la importancia de estos avances, todavía no existen lineamientos metodológicos suficientemente claros y sistemáticos que orienten de manera práctica a los jueces en la resolución de este tipo de casos.

En el ámbito internacional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha contribuido significativamente al fortalecimiento de estándares de protección relacionados con la diversidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas [5]. La Corte IDH ha sostenido que los derechos de estos pueblos deben interpretarse considerando sus propias formas de organización, tradiciones y sistemas normativos, sin que ello implique desconocer los

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

estándares mínimos de protección de derechos fundamentales. Del mismo modo, el Convenio 169 de la OIT se mantiene como el instrumento internacional más importante en esta materia, ya que obliga a los Estados a adoptar medidas destinadas a proteger las instituciones, prácticas y formas de organización jurídica de los pueblos indígenas [6].

Las experiencias comparadas también ofrecen elementos importantes para comprender los desafíos del pluralismo jurídico en contextos multiculturales. Canadá, mediante su modelo de multiculturalismo liberal, ha desarrollado políticas orientadas a la inclusión de minorías culturales, aunque algunos sectores académicos han cuestionado que este enfoque todavía reproduce ciertas formas de subordinación simbólica [7]. Por otro lado, Nueva Zelanda ha implementado mecanismos de coordinación jurisdiccional que reconocen la validez del derecho maorí en determinadas materias y promueven espacios de articulación con el sistema judicial estatal. En el caso colombiano, el decreto 0488 de 2025 constituye un avance reciente al reconocer entidades territoriales indígenas con autonomía política, administrativa y fiscal [8].

A pesar de estos avances normativos y jurisprudenciales, sigue existiendo una brecha importante entre el reconocimiento formal del pluralismo jurídico y su aplicación efectiva en la resolución de conflictos concretos. Esta dificultad se observa especialmente en el ámbito judicial, donde muchos jueces deben enfrentar situaciones para las cuales su formación profesional no les ha proporcionado herramientas suficientes. La ausencia de pautas metodológicas claras para incorporar perspectivas culturales diversas dentro de la argumentación jurídica representa una limitación significativa en la doctrina procesal contemporánea, particularmente en aquellos Estados que han asumido constitucionalmente el reto de la interculturalidad. Este problema no es únicamente teórico, sino que tiene efectos directos sobre el acceso efectivo a la justicia de los pueblos indígenas.

En este contexto, la presente investigación se plantea la siguiente pregunta: ¿de qué manera el diálogo intercultural puede contribuir a la resolución efectiva de problemas jurídicos en sociedades multiculturales, sin afectar los estándares de protección de derechos humanos ni caer en formas extremas de relativismo cultural? Esta interrogante se ubica en la intersección entre la teoría jurídica, la filosofía política y la antropología del derecho, lo que exige una aproximación interdisciplinaria capaz de integrar distintas perspectivas de análisis. La relevancia de esta discusión se incrementa en un escenario global donde los movimientos indígenas y las minorías culturales han adquirido una participación política y social cada vez más visible.

El objetivo general del estudio es analizar el papel del diálogo intercultural como herramienta para la resolución de problemas jurídicos en contextos de diversidad cultural, identificando tanto sus posibilidades como sus limitaciones desde una perspectiva crítica y propositiva. De manera específica, se busca: (i) sistematizar los fundamentos normativos nacionales e internacionales que respaldan el reconocimiento del pluralismo jurídico; (ii) examinar experiencias comparadas de coordinación entre sistemas judiciales en contextos multiculturales; y (iii) proponer lineamientos metodológicos que puedan orientar a los operadores jurídicos en la aplicación práctica del enfoque intercultural. Estos objetivos guardan coherencia con la pregunta de investigación y orientan el desarrollo argumentativo del trabajo.

La hipótesis central sostiene que el diálogo intercultural, entendido como un intercambio horizontal entre distintos sistemas normativos, puede fortalecer tanto la legitimidad como la eficacia de las decisiones jurídicas en sociedades pluriculturales, además de contribuir a flexibilizar el formalismo tradicional propio del derecho estatal. A diferencia de las perspectivas que conciben el pluralismo jurídico únicamente como coexistencia de órdenes separados, este trabajo propone una visión basada en la articulación y el aprendizaje mutuo entre sistemas jurídicos. La investigación se justifica por su relevancia jurídica, al abordar uno de los debates más importantes del constitucionalismo contemporáneo, y también por su importancia social, debido a su relación directa con el acceso a la justicia de poblaciones históricamente excluidas. Asimismo, el estudio busca aportar a la discusión doctrinal mediante la sistematización de criterios jurisprudenciales y la formulación de herramientas prácticas que puedan ser utilizadas por operadores judiciales en escenarios de diversidad cultural.

2. Marco Teórico

2.1 Conceptualización del diálogo intercultural

La conceptualización del diálogo intercultural constituye un punto de partida fundamental para comprender cómo los sistemas jurídicos contemporáneos pueden responder de manera adecuada a la diversidad cultural presente en las sociedades actuales [9]. Lejos de tratarse de un concepto único o completamente definido, el diálogo intercultural ha sido interpretado desde distintas corrientes filosóficas, jurídicas y políticas a lo largo de las últimas décadas. Algunas aproximaciones lo entienden como un simple intercambio comunicativo entre personas o gru-

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

pos culturalmente distintos, mientras que otras le atribuyen un carácter más profundo, orientado a transformar las relaciones de poder y las estructuras institucionales que históricamente han generado exclusión.

En el ámbito internacional, el Consejo de Europa ha sido una de las instituciones pioneras en la formulación de una definición ampliamente utilizada sobre diálogo intercultural, describiéndolo como "un intercambio abierto y respetuoso de opiniones entre individuos y grupos con diferentes orígenes étnicos, culturales, religiosos y lingüísticos, sobre la base del entendimiento mutuo" [10]. Esta definición, incorporada en el Libro Blanco sobre Diálogo Intercultural de 2008, resalta la importancia de la horizontalidad y del respeto recíproco entre los participantes, evitando relaciones de subordinación que afecten la autenticidad del intercambio. De forma complementaria, la UNESCO ha vinculado el diálogo intercultural con la protección y preservación de la diversidad cultural, considerándola un patrimonio común de la humanidad y un elemento esencial para la convivencia democrática.

La evolución conceptual del diálogo intercultural también puede entenderse como una respuesta a ciertas limitaciones identificadas en el multiculturalismo clásico [11]. Mientras este último tendía a concebir las culturas como grupos relativamente homogéneos y separados entre sí, el enfoque intercultural pone énfasis en las relaciones, los intercambios y las dinámicas de interacción entre culturas. Desde esta perspectiva, las identidades culturales no son estáticas, sino cambiantes y construidas de manera relacional. No obstante, esta transición hacia enfoques interculturales también ha generado debates importantes, especialmente entre quienes consideran que el reconocimiento de la diferencia cultural impulsado por el multiculturalismo sigue siendo necesario para proteger a grupos históricamente marginados.

Durante la década de 1990, comenzaron a fortalecerse las críticas hacia el multiculturalismo debido a que, según algunos autores, podía favorecer formas de aislamiento comunitario o reforzar visiones rígidas de la identidad cultural. En este contexto, el diálogo intercultural apareció como una alternativa centrada en la interacción y el intercambio entre grupos diversos, más que en la simple coexistencia pacífica. Autores como Bouchard sostienen que el modelo intercultural desarrollado en Quebec representa una experiencia interesante, ya que busca integrar la diversidad cultural alrededor de ciertos elementos compartidos, especialmente la lengua francesa como espacio común de cohesión social.

Sin embargo, la relación entre multiculturalismo e interculturalismo no debe entenderse únicamente en términos de oposición [12]. Diversos estudios recientes muestran que ambos enfoques comparten principios importantes, entre ellos el rechazo a políticas asimilacionistas y el reconocimiento de la diversidad cultural dentro de marcos democráticos y respetuosos de los derechos humanos. La principal diferencia se encuentra en el énfasis práctico de cada modelo: mientras el multiculturalismo suele centrarse en el reconocimiento de derechos colectivos diferenciados, el interculturalismo pone mayor atención en la creación de espacios de encuentro y mecanismos de diálogo efectivo entre grupos culturalmente distintos.

La literatura especializada ha identificado varias formas de comprender el diálogo intercultural. Una de las más frecuentes lo presenta como una herramienta para la gestión y resolución de conflictos entre comunidades culturalmente diversas. Otra lo concibe como un mecanismo para construir consensos normativos en procesos legislativos o constitucionales donde participan actores con diferentes visiones culturales. Finalmente, también existe una dimensión más subjetiva del diálogo intercultural, relacionada con la transformación de actitudes, prejuicios y formas de percepción frente a la alteridad cultural.

Un aspecto especialmente importante dentro de este debate es la diferencia entre contacto intercultural y diálogo intercultural propiamente dicho [10]. El contacto hace referencia simplemente a la convivencia o copresencia de personas de distintos orígenes culturales en un mismo espacio. El diálogo, en cambio, implica un intercambio consciente, respetuoso y reflexivo orientado al entendimiento mutuo. Esta diferencia tiene consecuencias relevantes en términos de políticas públicas, ya que promover únicamente el contacto entre grupos no garantiza necesariamente procesos reales de interacción o reconocimiento recíproco.

La incorporación del diálogo intercultural al ámbito jurídico plantea desafíos particulares que todavía han sido poco desarrollados por parte de la doctrina especializada [9]. A diferencia de otros espacios sociales, donde la comunicación puede darse de manera informal, el derecho requiere que estos intercambios se traduzcan en decisiones concretas con efectos jurídicos y consecuencias prácticas sobre los derechos de las personas y comunidades. Precisamente, una de las principales dificultades consiste en determinar cómo convertir el diálogo intercul-

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

tural en una herramienta operativa dentro de los procesos judiciales y administrativos, evitando que quede reducido únicamente a una declaración discursiva sin impacto real.

En este trabajo, el diálogo intercultural se entiende como un intercambio horizontal entre distintos sistemas de conocimiento y formas de comprender el derecho, basado en el respeto mutuo y en la búsqueda de soluciones compatibles con la diversidad cultural y los derechos humanos. Esta perspectiva evita tanto las posiciones universalistas que desconocen las diferencias culturales como aquellas formas extremas de relativismo que impiden establecer criterios comunes de justicia. Desde esta visión, el diálogo intercultural no debe verse únicamente como un ideal teórico o una técnica de comunicación, sino como una práctica institucional que requiere voluntad política, mecanismos de coordinación y operadores jurídicos capaces de actuar en contextos de diversidad cultural.

2.2 Pluralismo jurídico

El pluralismo jurídico se ha consolidado como una de las categorías más importantes para comprender la complejidad normativa de las sociedades contemporáneas, especialmente en aquellos contextos donde coexisten pueblos indígenas con sistemas jurídicos propios [13]. Frente a las concepciones tradicionales que identifican el derecho exclusivamente con el Estado, el enfoque pluralista reconoce la existencia simultánea de distintos órdenes normativos dentro de un mismo espacio político y social. Cada uno de estos sistemas posee formas particulares de legitimidad, mecanismos de resolución de conflictos y criterios propios de organización jurídica. Esta coexistencia puede generar tensiones, pero también abre posibilidades de diálogo y enriquecimiento institucional.

Desde la antropología y la sociología jurídica se ha diferenciado entre un pluralismo jurídico débil y un pluralismo jurídico fuerte [14]. El primero reconoce ciertas prácticas normativas no estatales únicamente cuando son toleradas o autorizadas por el derecho oficial. El segundo, en cambio, sostiene que algunos sistemas jurídicos mantienen autonomía propia y no dependen completamente del reconocimiento estatal para existir o funcionar. Esta distinción resulta especialmente útil para analizar la justicia indígena en América Latina, ya que muchas comunidades han conservado formas propias de regulación y resolución de conflictos incluso durante largos periodos de dominación colonial y centralización estatal. La permanencia histórica de estas prácticas demuestra que el pluralismo jurídico no es solamente una construcción teórica, sino también una realidad social profundamente arraigada.

En América Latina, la relación entre el derecho estatal y los sistemas normativos indígenas ha estado presente desde la época colonial, aunque las formas de articulación han cambiado considerablemente con el tiempo [15]. Durante la Colonia, las autoridades españolas permitieron ciertos márgenes de autonomía a las comunidades indígenas en materias civiles y comunitarias, aunque bajo control de las instituciones virreinales y con importantes restricciones. Posteriormente, los Estados republicanos del siglo XIX impulsaron modelos jurídicos inspirados en ideales liberales y homogeneizadores, promoviendo la integración forzada de los pueblos indígenas dentro de una noción única de ciudadanía. Sin embargo, pese a estos intentos de uniformización, las prácticas jurídicas comunitarias continuaron desarrollándose en muchos territorios y mantuvieron vigencia dentro de las dinámicas sociales locales.

El derecho consuetudinario indígena, entendido como el conjunto de normas y procedimientos construidos a partir de la práctica reiterada y aceptada por las comunidades, presenta características diferentes a las del derecho estatal moderno [13]. Entre sus rasgos más relevantes se encuentran la fuerte relación entre derecho, moral y organización comunitaria; el uso predominante de la oralidad; la importancia de la reparación y la restauración del equilibrio social; y la participación activa de la comunidad en los procesos de resolución de conflictos. Estas particularidades no deben interpretarse como expresiones de atraso jurídico, sino como manifestaciones de formas distintas de comprender la justicia y la convivencia social.

Los mecanismos mediante los cuales se desarrolla el derecho consuetudinario también difieren significativamente de los procesos legislativos propios del Estado moderno [16]. Las normas comunitarias no suelen surgir de órganos legislativos formales, sino de prácticas colectivas consolidadas mediante el consenso social y la experiencia cotidiana en la resolución de conflictos. Por ello, algunos autores consideran que la relación entre derecho estatal y derecho indígena no puede explicarse únicamente como una coexistencia paralela de sistemas separados, sino más bien como un proceso constante de interacción e influencia mutua. Desde esta perspectiva, la llamada "interlegalidad" refleja la manera en que distintos órdenes normativos se cruzan y transforman entre sí dentro de contextos de pluralismo jurídico.

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

El reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico representa uno de los cambios más importantes del constitucionalismo latinoamericano reciente [17]. La Constitución colombiana de 1991 marcó un precedente al reconocer la jurisdicción especial indígena en su artículo 246, permitiendo que las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales dentro de sus territorios de acuerdo con sus usos y costumbres. Sin embargo, este reconocimiento quedó condicionado al respeto de la Constitución y las leyes estatales, lo que abrió un debate permanente sobre los límites y alcances de la autonomía indígena. Diversas organizaciones indígenas han cuestionado esta subordinación, argumentando que restringe el ejercicio efectivo de sus sistemas jurídicos propios.

Posteriormente, los procesos constituyentes de Ecuador y Bolivia profundizaron este reconocimiento mediante la incorporación del carácter plurinacional del Estado [15]. La Constitución ecuatoriana de 2008 establece en su artículo 171 que las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus tradiciones y derecho propio dentro de sus territorios. De igual forma, la Constitución boliviana de 2009 reconoce la jurisdicción indígena originaria campesina y define ámbitos específicos para su ejercicio. Estos procesos constitucionales son considerados ejemplos relevantes de pluralismo jurídico fuerte en la región andina, debido al nivel de reconocimiento otorgado a los sistemas normativos indígenas.

A pesar de estos avances normativos, la aplicación práctica del pluralismo jurídico todavía enfrenta importantes dificultades [14]. Entre los principales problemas señalados por la doctrina destacan la persistencia de prejuicios raciales dentro de algunas instituciones estatales, la falta de mecanismos claros de coordinación entre jurisdicciones, la escasez de recursos destinados al fortalecimiento de la justicia indígena y las tensiones existentes entre diversidad cultural y protección de derechos fundamentales. Estas dificultades muestran que el reconocimiento constitucional, aunque relevante, no garantiza por sí mismo una implementación efectiva del pluralismo jurídico en la práctica cotidiana de los sistemas judiciales.

2.3 Derechos humanos y diversidad cultural

La relación entre derechos humanos y diversidad cultural ha generado uno de los debates más complejos dentro de la teoría jurídica contemporánea. Por un lado, los derechos humanos se presentan como un marco universal orientado a proteger la dignidad de todas las personas sin distinción. Por otro, la diversidad cultural plantea la necesidad de aplicar esos principios en contextos específicos, donde existen formas distintas de organización social, sistemas normativos propios y concepciones del mundo que no siempre coinciden con la tradición liberal occidental. Esta tensión entre universalidad y diferencia cultural atraviesa buena parte de las discusiones actuales sobre pluralismo jurídico y justicia intercultural.

En el plano internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado en 1989, constituye uno de los instrumentos más importantes para vincular la protección de los derechos humanos con el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales [18]. A diferencia de normativas anteriores marcadas por enfoques integracionistas o asimilacionistas, este convenio reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones, costumbres y formas de vida. En particular, el artículo 8.2 establece que dichos pueblos pueden mantener sus costumbres y sistemas jurídicos propios, siempre que estos no resulten incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico nacional y el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, esta disposición también ha generado debates importantes sobre quién determina esos límites y bajo qué criterios deben interpretarse.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2007, profundizó aún más este reconocimiento [19]. Luego de más de veinte años de negociaciones, la Declaración estableció en su artículo 34 el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus instituciones, tradiciones, prácticas y sistemas jurídicos propios. Uno de los aspectos más relevantes de este instrumento es que promueve una interpretación de los derechos humanos compatible con la diversidad cultural, desplazando parcialmente la lógica según la cual los sistemas indígenas solo podían existir en la medida en que fueran tolerados por el Estado. Desde esta perspectiva, la protección de los derechos colectivos y culturales adquiere un papel central dentro del derecho internacional contemporáneo.

En el ámbito regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia particularmente importante en materia de derechos de los pueblos indígenas [20]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de forma reiterada que los derechos protegidos por la Convención Americana deben interpretarse considerando las formas de vida y organización propias de las comunidades indígenas. Uno de los casos más relevantes es Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, resuelto en 2001, donde la Corte reconoció que el derecho a la propiedad no se limita a la propiedad privada individual, sino que incluye

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

también las formas colectivas de posesión y uso del territorio desarrolladas por los pueblos indígenas. En esa decisión, el tribunal concluyó que el Estado había vulnerado los derechos de la comunidad al otorgar concesiones madereras sin delimitar previamente sus territorios ancestrales.

Posteriormente, el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, resuelto en 2012, fortaleció el desarrollo jurisprudencial relacionado con el derecho a la consulta previa, libre e informada. La Corte IDH señaló que la consulta no puede entenderse como un simple requisito formal, sino como un verdadero proceso de diálogo intercultural orientado a alcanzar acuerdos con las comunidades afectadas. Además, el tribunal estableció que cuando un proyecto pone en riesgo la supervivencia física o cultural de un pueblo indígena, el consentimiento previo deja de ser una recomendación y se convierte en una exigencia indispensable.

Más recientemente, la sentencia Lhaka Honhat vs. Argentina, emitida en 2020, amplió la protección de los derechos indígenas al reconocer la estrecha relación entre territorio, medio ambiente, alimentación, agua e identidad cultural. La Corte IDH sostuvo que la afectación ambiental de los territorios indígenas no solo perjudica las condiciones materiales de vida de las comunidades, sino también sus prácticas culturales, sus formas de organización y la transmisión de conocimientos a las futuras generaciones. Esta decisión refleja una comprensión más amplia e integral de los derechos humanos en contextos de diversidad cultural.

En Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha mostrado una posición más prudente respecto al reconocimiento de derechos diferenciados para pueblos y minorías culturales. Un ejemplo representativo es el caso Handölsdalen Sami Village vs. Suecia, resuelto en 2021, en el que el tribunal analizó las restricciones impuestas al pastoreo tradicional de renos practicado por la comunidad Sami. Aunque finalmente se declaró la existencia de una vulneración al derecho de propiedad, la decisión se fundamentó principalmente en aspectos procesales y no en un reconocimiento amplio del modo de vida indígena como categoría especial de protección.

Dentro del sistema universal de Naciones Unidas, la protección de las minorías culturales también ha sido desarrollada por órganos como el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Comité de Derechos Humanos, encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que el derecho de las minorías a disfrutar de su propia cultura debe interpretarse de manera amplia e incluir actividades tradicionales vinculadas con formas de vida comunitaria. Esta interpretación ha permitido extender la protección internacional a prácticas como la pesca ancestral, el pastoreo o la administración colectiva de recursos naturales.

Las tensiones entre diversidad cultural y derechos humanos se hacen especialmente visibles en el ámbito de la justicia penal [18]. Algunos casos relacionados con la aplicación de justicia comunitaria indígena, como el del niño indígena T.V.S. en Bolivia, han generado debates sobre los límites del pluralismo jurídico frente a garantías procesales reconocidas internacionalmente. Mientras algunos sectores sostienen que cualquier sistema de justicia debe respetar estándares mínimos de debido proceso, otros consideran que imponer modelos procesales occidentales puede convertirse en una forma de intervención cultural o neocolonialismo jurídico. Estas discusiones muestran que la relación entre derechos humanos y pluralismo jurídico no puede resolverse mediante fórmulas simples, sino que requiere procesos de diálogo, interpretación intercultural y ponderación constante entre autonomía cultural y protección de derechos fundamentales.

2.4 Justicia intercultural

La justicia intercultural surge como una propuesta orientada a responder a las limitaciones tanto del pluralismo jurídico tradicional como de ciertos enfoques multiculturales. Mientras el pluralismo jurídico suele limitarse a reconocer la coexistencia de distintos sistemas normativos, el multiculturalismo frecuentemente se concentra en el reconocimiento de las diferencias culturales sin ofrecer soluciones concretas frente a los conflictos que aparecen en la práctica. La justicia intercultural intenta avanzar más allá de estas posiciones, planteando la necesidad de construir mecanismos que permitan resolver tensiones entre sistemas jurídicos diversos de manera compatible con el respeto a la diversidad cultural y la protección de los derechos humanos fundamentales. En este sentido, se trata de un enfoque esencialmente práctico, orientado a enfrentar problemas reales de coordinación y legitimidad en contextos multiculturales.

La doctrina especializada ha identificado distintos modelos de relación entre el derecho estatal y los sistemas de justicia indígena. Uno de ellos es el modelo subsidiario, que considera a la justicia indígena como una alternativa excepcional utilizada únicamente cuando el sistema estatal no puede actuar de forma eficiente, ya sea por razones geográficas o institucionales. Este enfoque predominó durante buena parte del siglo XX y ha recibido nume-

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

rosas críticas por mantener una lógica jerárquica donde el derecho estatal continúa ocupando una posición central, mientras que las prácticas jurídicas comunitarias son vistas como mecanismos secundarios o provisionales [21].

Un segundo modelo es el de coordinación débil o jerarquía atenuada. En este caso se reconoce cierta autonomía de la justicia indígena, aunque condicionada al respeto de límites definidos por el propio Estado. Este modelo puede observarse claramente en Colombia, donde la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la jurisdicción especial indígena a partir del artículo 246 de la Constitución. La Corte ha señalado que dicha jurisdicción debe respetar ciertos "mínimos irrenunciables" relacionados con derechos humanos fundamentales, como la prohibición de la tortura, el debido proceso y el principio de legalidad. Sin embargo, el tribunal también ha intentado interpretar estas garantías de manera flexible para adaptarlas a contextos culturales distintos.

El tercer modelo, conocido como coordinación fuerte o igualdad jurisdiccional, parte de la idea de que tanto el derecho estatal como los sistemas jurídicos indígenas son órdenes normativos legítimos que deben relacionarse en condiciones de mayor equilibrio. Este enfoque se desarrolló principalmente a partir de los procesos constituyentes de Bolivia y Ecuador, donde se incorporó el reconocimiento del Estado plurinacional [22]. A diferencia de los modelos anteriores, aquí la coordinación no se basa exclusivamente en límites impuestos por el Estado, sino en mecanismos de diálogo y construcción conjunta de criterios de articulación. No obstante, su implementación práctica plantea importantes desafíos, especialmente cuando ambos sistemas reclaman competencia sobre un mismo caso o cuando surgen diferencias profundas en torno a la interpretación de derechos fundamentales.

Dentro de este contexto, la mediación intercultural aparece como una de las herramientas más relevantes para hacer operativa la justicia intercultural. A diferencia de la mediación tradicional, que suele partir de la existencia de reglas y códigos compartidos entre las partes, la mediación intercultural debe desenvolverse entre actores que muchas veces poseen formas completamente distintas de entender el conflicto, la justicia y la reparación [23]. Por ello, el trabajo de los mediadores no consiste únicamente en acercar posiciones contrapuestas, sino también en facilitar procesos de traducción cultural entre diferentes sistemas de significado y racionalidades jurídicas. Esta tarea requiere competencias lingüísticas, culturales y hermenéuticas que van más allá de la formación jurídica convencional.

La experiencia boliviana resulta especialmente interesante en este ámbito debido a la creación de mecanismos institucionales de mediación intercultural dentro del sistema judicial. La Ley de Deslinde Jurisdiccional de 2010 incorporó la figura del conciliador intercultural, encargado de facilitar acuerdos entre autoridades estatales y comunidades indígenas en situaciones de conflicto de competencia. Sin embargo, diversas investigaciones han mostrado que estos mecanismos todavía enfrentan dificultades importantes [22]. En algunos casos, operadores judiciales estatales desconfían de la incorporación de saberes comunitarios dentro de la administración de justicia, mientras que ciertas autoridades indígenas perciben estos espacios como formas de intervención estatal en asuntos propios de las comunidades.

La resolución alternativa de conflictos en contextos interculturales tampoco puede limitarse a reproducir mecánicamente instituciones diseñadas para sociedades culturalmente homogéneas. Diversos estudios antropológicos y jurídicos han demostrado que muchas comunidades indígenas poseen mecanismos tradicionales de resolución de conflictos con altos niveles de legitimidad social [24]. Entre estos mecanismos destacan las asambleas comunitarias, la intervención de líderes tradicionales, los rituales de reconciliación y las formas simbólicas de reparación. Más que centrarse únicamente en la sanción individual, estos procedimientos suelen orientarse a restaurar el equilibrio comunitario y recomponer las relaciones sociales afectadas por el conflicto.

En Ecuador, la Corte Constitucional ha desarrollado criterios relevantes sobre justicia intercultural y coordinación entre jurisdicciones. En la sentencia 113-14-SEP-CC, el tribunal sostuvo que el diálogo intercultural no debe limitarse únicamente a la relación entre autoridades estatales e indígenas, sino extenderse también a la ejecución y seguimiento de las decisiones judiciales. Esta visión amplía el alcance de la interculturalidad dentro del proceso jurisdiccional y refuerza la idea de que el reconocimiento de la diversidad cultural debe estar presente en todas las etapas de la administración de justicia.

Las críticas hacia la justicia intercultural también han sido constantes. Algunos autores consideran que el discurso del diálogo intercultural puede ocultar relaciones de poder profundamente desiguales, ya que en la práctica los órganos estatales continúan teniendo la capacidad final de definir los límites de la autonomía indígena [23]. Desde esta perspectiva, la justicia intercultural podría convertirse en una forma de administración controlada de la diversidad cultural más que en un verdadero reconocimiento de igualdad entre sistemas jurídicos. Otros sectores, por el contrario, advierten sobre el riesgo de idealizar las prácticas comunitarias y omitir situaciones de discrimi-

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

nación o violencia que pueden producirse dentro de algunas comunidades, particularmente contra mujeres, niños u otros grupos vulnerables. Estas observaciones muestran la necesidad de mantener una visión crítica y equilibrada sobre los alcances y límites de la justicia intercultural.

En términos generales, la justicia intercultural no puede entenderse como una fórmula única aplicable automáticamente a cualquier realidad social. Se trata más bien de un proceso complejo que exige soluciones contextualizadas, mecanismos claros de coordinación institucional y operadores jurídicos capaces de desenvolverse en escenarios de diversidad cultural [24]. La mediación intercultural representa una herramienta valiosa dentro de este proceso, siempre que sea asumida no como una técnica neutral, sino como una práctica que requiere sensibilidad cultural, capacidad de diálogo y comprensión profunda de las dinámicas sociales y jurídicas presentes en cada comunidad.

1. PLURALISMO JURÍDICO
Reconocimiento de la coexistencia de múltiples sistemas normativos dentro de un mismo Estado.
2. DIÁLOGO INTERCULTURAL
Intercambio respetuoso de saberes, cosmovisiones y racionalidades jurídicas para la comprensión mutua.
3. COORDINACIÓN JURISDICCIONAL
Articulación y delimitación de competencias entre los sistemas jurídicos para resolver conflictos y evitar superposiciones.
4. PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Garantía efectiva y sostenible de los derechos fundamentales, individuales y colectivos, en contextos de diversidad cultural.

Figura 1: Modelo de coordinación intercultural

2.5 Experiencias comparadas

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

El análisis comparado de distintas experiencias nacionales sobre coordinación entre justicia estatal y sistemas normativos indígenas permite observar modelos muy diversos de pluralismo jurídico. Ecuador, Bolivia, Colombia, Canadá y Nueva Zelanda constituyen ejemplos especialmente relevantes porque cada uno ha desarrollado mecanismos distintos para reconocer e incorporar la diversidad cultural dentro de sus sistemas jurídicos. Estas diferencias responden a procesos históricos particulares relacionados con la colonización, la formación del Estado y las luchas de los pueblos indígenas por el reconocimiento de sus derechos. Comparar estos casos permite identificar avances importantes, pero también dificultades y tensiones que siguen presentes en la implementación práctica de la justicia intercultural.

En el caso ecuatoriano, el reconocimiento del pluralismo jurídico comenzó a consolidarse con la Constitución de 1998, que por primera vez reconoció el carácter pluricultural del Estado y admitió el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas dentro de sus territorios. Posteriormente, la Constitución de Montecristi de 2008 profundizó este reconocimiento al definir al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional [25]. El artículo 171 reconoce expresamente la facultad de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales basadas en sus tradiciones y derecho propio, siempre que estas prácticas no contradigan la Constitución ni los instrumentos internacionales de derechos humanos. A pesar de este importante avance normativo, todavía existen dificultades para garantizar una coordinación efectiva entre la justicia estatal y la justicia indígena.

Uno de los principales aportes institucionales del modelo ecuatoriano ha sido la creación de la Dirección de Coordinación y Seguimiento de la Justicia Indígena, encargada de facilitar la relación entre autoridades comunitarias y órganos judiciales estatales. Este organismo busca registrar decisiones de justicia indígena, reconocer sus efectos jurídicos y promover mecanismos de coordinación intercultural [26]. Sin embargo, persisten tensiones importantes dentro del sistema judicial. En varios casos, operadores jurídicos estatales continúan mostrando desconfianza frente a las decisiones adoptadas por autoridades comunitarias, sometiéndolas a controles excesivos o desconociendo su legitimidad. El caso de la comunidad de Totoras, donde una resolución indígena fue anulada por un juez ordinario utilizando criterios ajenos al derecho consuetudinario, refleja las dificultades que todavía enfrenta la implementación práctica del pluralismo jurídico en Ecuador.

Bolivia representa probablemente el proceso más profundo de constitucionalización del pluralismo jurídico en la región andina. La Constitución de 2009 definió al país como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, incorporando de manera explícita la idea de pluralidad jurídica y reconocimiento de sistemas normativos indígenas [27]. El texto constitucional reconoce la jurisdicción indígena originaria campesina y establece que los conflictos de competencia entre esta jurisdicción y la justicia ordinaria deben resolverse a través del Tribunal Constitucional Plurinacional, aplicando criterios de interculturalidad.

Con el objetivo de regular esta relación, Bolivia aprobó la Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 073 en 2010. Aunque esta norma buscó establecer mecanismos claros de coordinación entre jurisdicciones, también generó fuertes debates [28]. Algunas organizaciones indígenas consideraron que la ley imponía demasiadas restricciones al ejercicio de la autonomía comunitaria, mientras que sectores del sistema jurídico tradicional cuestionaron el alcance del reconocimiento otorgado a la justicia indígena. Como resultado, la aplicación práctica de la ley ha sido irregular y en muchos casos depende más de las dinámicas políticas e institucionales locales que de criterios jurídicos uniformes. A pesar del discurso plurinacional incorporado por la Constitución boliviana, la justicia indígena continúa enfrentando relaciones de subordinación dentro de ciertas estructuras estatales.

La experiencia colombiana presenta características diferentes. A diferencia de Bolivia y Ecuador, donde el reconocimiento del pluralismo jurídico fue incorporado de manera amplia en los textos constitucionales, en Colombia gran parte del desarrollo de la jurisdicción indígena ha dependido de la interpretación progresiva realizada por la Corte Constitucional [25]. El artículo 246 de la Constitución de 1991 reconoce el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas dentro de sus territorios y conforme a sus usos y costumbres, aunque condicionado al respeto de la Constitución y las leyes. Ante la ausencia de mayores precisiones normativas, la Corte Constitucional construyó una extensa jurisprudencia destinada a definir los límites y alcances de esta jurisdicción especial.

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

La sentencia T-129 de 2011 constituye uno de los precedentes más relevantes en esta materia. En ella, la Corte estableció que las restricciones a la jurisdicción indígena debían interpretarse de forma restrictiva y que correspondía demostrar la vulneración concreta de derechos fundamentales antes de limitar la autonomía comunitaria [26]. Este criterio, conocido como principio de favorabilidad intercultural, buscó reducir la tendencia tradicional de presumir la superioridad del derecho estatal frente a los sistemas jurídicos indígenas. No obstante, el modelo colombiano también ha sido criticado debido a la gran dependencia de interpretaciones jurisprudenciales, lo que genera cierta incertidumbre respecto a la estabilidad y uniformidad de los criterios aplicables.

Canadá ofrece una experiencia distinta, propia de los sistemas jurídicos de tradición anglosajona o common law. En este caso, el reconocimiento de los derechos indígenas ha sido desarrollado principalmente por vía judicial a partir de la sección 35 de la Constitution Act de 1982, que reconoce los derechos ancestrales y los tratados suscritos con pueblos indígenas [27]. La Corte Suprema canadiense elaboró la doctrina del "deber de consulta y acomodación", según la cual el Estado debe consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar medidas que puedan afectar sus derechos territoriales o culturales. El caso Haida Nation vs. British Columbia, resuelto en 2004, fue decisivo para consolidar este principio.

A diferencia de los modelos andinos, Canadá no reconoce una jurisdicción indígena separada con competencias propias claramente delimitadas. Más bien, el sistema canadiense busca incorporar las particularidades culturales indígenas dentro del marco general del derecho estatal mediante procesos de consulta y acomodación [28]. Aunque este enfoque ha permitido ciertos avances en materia de reconocimiento cultural, también ha sido cuestionado por mantener el control final en manos de tribunales formados exclusivamente dentro de la tradición jurídica occidental.

Nueva Zelanda constituye otro ejemplo relevante de articulación institucional entre el Estado y los pueblos indígenas. El Tribunal de Waitangi, creado en 1975, tiene la función de investigar reclamaciones relacionadas con incumplimientos históricos del Tratado de Waitangi firmado en 1840 entre la Corona británica y líderes maoríes [25]. Aunque sus decisiones no son jurídicamente obligatorias, el tribunal ha adquirido una gran legitimidad política y moral, lo que ha llevado a distintos gobiernos a implementar buena parte de sus recomendaciones.

Los acuerdos derivados de este proceso han incluido compensaciones económicas, devolución de territorios y mecanismos de cogestión sobre recursos naturales. Uno de los casos más representativos fue el acuerdo alcanzado con la tribu Ngāi Tahu en 1998, que contempló importantes compensaciones económicas y el reconocimiento de participación indígena en la administración de territorios protegidos [26]. Este modelo ha sido valorado positivamente por promover soluciones negociadas y menos confrontativas frente a conflictos históricos. Sin embargo, también ha recibido críticas por no reconocer plenamente formas de autonomía jurisdiccional indígena comparables a las existentes en algunos países latinoamericanos.

En conjunto, estas experiencias comparadas muestran que no existe un único modelo de pluralismo jurídico ni una fórmula universal para coordinar sistemas normativos diversos. Cada país ha desarrollado respuestas condicionadas por su historia, su estructura institucional y el grado de reconocimiento político alcanzado por los pueblos indígenas. No obstante, todos estos casos evidencian un desafío común: lograr que el reconocimiento formal de la diversidad cultural se traduzca en mecanismos efectivos de coordinación, participación y acceso real a la justicia intercultural.

Tabla 1. Modelos comparados de pluralismo jurídico

País	Tipo de reconocimiento	Nivel de autonomía indígena	Mecanismo de coordinación	Característica principal
Ecuador	Constitucional plurinacional	Alto	Dirección de Coordinación de Justicia Indígena	Reconocimiento constitucional amplio
Bolivia	Estado plurinacional comunitario	Alto	Ley de Deslinde Jurisdiccional	Igualdad formal entre jurisdicciones
Colombia	Jurisdicción especial indígena	Medio-alto	Jurisprudencia constitucional	Desarrollo casuístico
Canadá	Derechos aborígenes reconocidos judicialmente	Medio	Deber de consulta y acomodación	Predominio judicial

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

País	Tipo de reconocimiento	Nivel de autonomía indígena	Mecanismo de coordinación	Característica principal
Nueva Zelanda	Reconocimiento histórico del Tratado de Waitangi	Medio-alto	Tribunal de Waitangi	Resolución negociada de conflictos

Fuente: elaboración propia a partir de jurisprudencia constitucional y normativa comparada.

3. METODOLOGÍA

3.1 Enfoque de investigación

La presente investigación se inscribe en un enfoque cualitativo, lo cual resulta coherente con la naturaleza del objeto de estudio y con las preguntas que guían el trabajo. A diferencia de los enfoques cuantitativos, que buscan medir y correlacionar variables mediante procedimientos estadísticos, el paradigma cualitativo se orienta a comprender en profundidad fenómenos sociales complejos, interpretar significados subjetivos y analizar contextos particulares desde una perspectiva holística. El diálogo intercultural aplicado a la resolución de problemas jurídicos constituye precisamente un fenómeno de esta naturaleza.

No se trata de una variable aislable y medible, sino de una práctica situada que adquiere sentidos distintos según el contexto institucional, la tradición jurídica de cada país y la historia específica de las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas. Por ello, el enfoque cualitativo permite captar esa riqueza contextual que escaparía a cualquier intento de medición estandarizada. La decisión metodológica, entonces, no es accidental sino que responde a la naturaleza del problema investigado.

3.2 Tipo de investigación

3.2.1 Investigación jurídica doctrinal

Dentro del campo de la investigación jurídica, este estudio adopta un tipo de investigación predominantemente dogmático-jurídico, aunque enriquecido con aportes de la teoría jurídica crítica y la antropología del derecho. La dogmática jurídica tradicional se ha caracterizado por un enfoque internalista que analiza el derecho desde sus propias categorías, presuponiendo la coherencia y completitud del ordenamiento normativo.

Este trabajo asume esa tradición en la medida en que examina textos constitucionales, leyes, convenios internacionales y jurisprudencia, pero la complementa con una mirada externa que pregunta por las condiciones sociales de producción e interpretación de esas normas. El carácter dogmático del estudio se justifica porque el objeto central —el diálogo intercultural como herramienta jurisdiccional— encuentra su anclaje principal en disposiciones normativas que requieren ser interpretadas sistemáticamente. Así, se transita desde el análisis inmanente del derecho hacia una comprensión situada de sus prácticas interpretativas.

3.2.2 Investigación descriptiva

El estudio combina una dimensión descriptiva con otra analítica, lo que permite transitar desde la constatación de cómo funcionan actualmente los mecanismos de articulación intercultural hasta la explicación de por qué funcionan de esa manera y con qué consecuencias. La fase descriptiva del trabajo consiste en la identificación y sistematización de los principales instrumentos normativos que reconocen el pluralismo jurídico. Asimismo, incluye la recopilación de casos jurisprudenciales emblemáticos donde los tribunales han debido resolver conflictos entre sistemas normativos diversos. Esta tarea descriptiva resulta indispensable como base empírica sobre la cual se construirá posteriormente el análisis crítico.

3.2.3 Investigación analítica

Sobre la base descriptiva, la fase analítica se propone identificar regularidades, contradicciones y vacíos en el tratamiento judicial de la diversidad cultural. También busca evaluar críticamente los supuestos teóricos que subyacen a las distintas soluciones adoptadas por los ordenamientos comparados. El análisis no se limita a reproducir lo que las normas dicen o los tribunales deciden, sino que interroga las razones implícitas y explícitas que sustentan esas decisiones. Esta dimensión analítica es la que permite pasar de la mera erudición a la producción de conocimiento original.

3.3 Métodos utilizados

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

3.3.1 Método analítico-sintético

El método analítico-sintético ocupa un lugar central en la organización del pensamiento y la exposición de los resultados. El movimiento analítico consiste en descomponer el objeto de estudio —el diálogo intercultural en la resolución de problemas jurídicos— en sus elementos constitutivos. Por una parte, se identifican las distintas conceptualizaciones del diálogo presentes en la doctrina. Por otra, se examinan los diferentes modelos de coordinación entre sistemas jurídicos implementados en la práctica. Finalmente, se sistematizan los criterios jurisprudenciales que orientan la aplicación de estos modelos.

El movimiento sintético, inverso al anterior, permite recomponer estos elementos para ofrecer una visión integrada que capture las relaciones entre ellos. Esta síntesis posibilita formular proposiciones generales sobre las condiciones de eficacia del diálogo intercultural en contextos judiciales. La articulación entre análisis y síntesis asegura que el trabajo no pierda de vista el fenómeno en su totalidad mientras profundiza en cada una de sus dimensiones particulares.

3.3.2 Método comparado

El método comparado constituye otra herramienta fundamental del trabajo, habida cuenta de que uno de los objetivos explícitos es examinar experiencias nacionales diversas para extraer lecciones aplicables al contexto latinoamericano. La comparación no se limita a yuxtaponer descripciones de los sistemas ecuatoriano, boliviano, colombiano, canadiense y neozelandés, sino que busca identificar variables relevantes que expliquen las diferencias observadas en el grado y la calidad de la articulación intercultural.

Entre estas variables se incluyen el tipo de reconocimiento constitucional del pluralismo (fuerte en Bolivia y Ecuador, más débil en Colombia y Canadá), la existencia de mecanismos institucionales de coordinación (presentes en Ecuador y Nueva Zelanda, ausentes en los demás casos), y la trayectoria histórica de movilización indígena en cada país. La comparación sigue un diseño de "sistemas diferentes, resultados similares" y "sistemas similares, resultados diferentes", lo que permite controlar algunas variables y aislar la influencia de otras. Este diseño metodológico fortalece la validez externa de las conclusiones alcanzadas.

3.3.3 Método hermenéutico jurídico

El método hermenéutico jurídico se aplica tanto al análisis de los textos normativos como a la interpretación de las sentencias judiciales que conforman el material empírico del estudio. La hermenéutica, entendida como el arte de la interpretación, parte del reconocimiento de que los textos jurídicos no son objetos inertes cuyo significado pueda extraerse mediante procedimientos mecánicos. Por el contrario, exigen un ejercicio activo de comprensión que sitúa cada disposición en el contexto del sistema normativo en su conjunto.

Este enfoque resulta particularmente pertinente para el análisis del diálogo intercultural, pues las categorías jurídicas involucradas —diversidad cultural, autonomía indígena, límites constitucionales— son inherentemente ambiguas. Su significado solo puede precisarse mediante un esfuerzo interpretativo que tome en consideración la jurisprudencia relevante y los principios generales del derecho. La hermenéutica jurídica permite, además, explicitar los presupuestos del intérprete y reflexionar sobre cómo esos presupuestos condicionan el resultado interpretativo.

3.4 Técnicas de investigación

3.4.1 Revisión documental

La revisión documental constituye la base del trabajo empírico, entendiendo por documento no solo textos académicos sino también fuentes normativas, jurisprudenciales y de política pública. La revisión documental se ha realizado siguiendo un protocolo sistemático que incluye la búsqueda en bases de datos especializadas como Scopus, Web of Science, Scielo, Latindex y Dialnet. También comprende la selección de documentos según criterios de pertinencia temática y calidad editorial, y el análisis de contenido mediante fichas de lectura que registran los argumentos principales, las evidencias presentadas y las conclusiones alcanzadas por cada autor.

Este procedimiento permite construir un estado del arte sólido que identifica tanto los consensos existentes como las controversias aún no resueltas en la literatura especializada. La revisión documental no se agota en una fase inicial del trabajo, sino que se mantiene como una actividad recurrente que alimenta continuamente el análisis. De esta manera, se asegura que las interpretaciones propuestas estén siempre en diálogo con el conocimiento acumulado en el campo.

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

3.4.2 Análisis normativo

El análisis normativo se concentra en los textos constitucionales de los cinco países seleccionados, así como en los instrumentos internacionales que reconocen derechos a los pueblos indígenas, en particular el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas. La técnica empleada consiste en examinar cada disposición normativa desde tres dimensiones complementarias. La primera es el contenido literal, que fija el significado mínimo de la norma. La segunda es la historia legislativa, que permite reconstruir las intenciones del constituyente o del legislador. La tercera es la interpretación que de la norma han realizado los tribunales, especialmente los constitucionales.

Este análisis no se limita a identificar lo que las normas dicen, sino que pregunta por lo que silencian, por las contradicciones internas que presentan y por las tensiones que generan cuando se las confronta con otras disposiciones del mismo ordenamiento. El análisis normativo se realiza, además, con conciencia de que las normas no operan en el vacío, sino que son aplicadas por operadores jurídicos situados institucional y culturalmente. Esta conciencia impide caer en un formalismo ingenuo que confíe en la letra de la norma como garantía suficiente de su efectividad práctica.

3.4.3 Revisión jurisprudencial

La revisión jurisprudencial completa el conjunto de técnicas de investigación, orientada específicamente a identificar cómo los tribunales superiores de cada país han resuelto los casos donde se planteaba un conflicto entre el derecho estatal y los sistemas normativos indígenas. La selección de sentencias no ha sido aleatoria, sino intencionada. Se han incluido aquellos fallos que son citados recurrentemente por la doctrina como precedentes fundacionales, aquellos que introdujeron criterios novedosos de interpretación intercultural, y aquellos que resolvieron casos particularmente controvertidos donde estaban en juego derechos humanos fundamentales.

Cada sentencia fue objeto de un análisis que reconstruye el caso, identifica las posiciones enfrentadas, examina los argumentos del tribunal y evalúa críticamente la coherencia de la decisión con los precedentes anteriores y con los principios del pluralismo jurídico. La revisión jurisprudencial no se limita a los países andinos, sino que incluye también sentencias de tribunales canadienses y neozelandeses, lo que enriquece la perspectiva comparada. Este corpus jurisprudencial, debidamente sistematizado, constituye la evidencia empírica principal sobre la cual se sustentan los resultados y conclusiones del estudio.

3.4.4 Criterios de selección y sistematización jurisprudencial

Para la construcción del corpus jurisprudencial se seleccionaron dieciocho sentencias emitidas entre los años 2001 y 2025 por tribunales constitucionales, cortes supremas y órganos internacionales de protección de derechos humanos pertenecientes a Ecuador, Bolivia, Colombia, Canadá, Nueva Zelanda y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La selección respondió a criterios de relevancia temática, impacto doctrinal y reiteración en la literatura especializada sobre pluralismo jurídico y justicia intercultural.

Se incluyeron únicamente decisiones que abordaran de manera directa conflictos entre jurisdicción estatal y sistemas normativos indígenas, mecanismos de coordinación intercultural, consulta previa o reconocimiento de autonomía jurídica de pueblos originarios. Se excluyeron resoluciones meramente administrativas o casos donde la referencia a la diversidad cultural fuera tangencial.

El análisis jurisprudencial se desarrolló mediante una técnica de categorización temática, identificando variables comunes relacionadas con: (i) reconocimiento de autonomía jurisdiccional; (ii) límites constitucionales al pluralismo jurídico; (iii) mecanismos de coordinación entre sistemas normativos; (iv) protección de derechos humanos; y (v) participación comunitaria en la resolución de conflictos.

Complementariamente, se revisaron artículos científicos indexados en Scopus, Web of Science, Scielo y Dialnet publicados principalmente entre 2018 y 2026, así como instrumentos internacionales, informes institucionales y normativa constitucional comparada. Esta estrategia metodológica permitió triangular fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales para fortalecer la consistencia analítica del estudio.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

Tabla 2. Jurisprudencia relevante sobre justicia intercultural

Caso	Tribunal	Año	Aporte principal
Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador	Corte IDH	2012	Fortalecimiento del derecho a consulta previa
Comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua	Corte IDH	2001	Reconocimiento de propiedad colectiva indígena
Sentencia T-129	Corte Constitucional de Colombia	2011	Principio de favorabilidad intercultural
Handölsdalen Sami Village vs. Suecia	TEDH	2021	Protección cultural vinculada al territorio
Caso Lhaka Honhat vs. Argentina	Corte IDH	2020	Relación entre territorio y derechos ambientales

Fuente: elaboración propia con base en jurisprudencia analizada.

4.1 El diálogo intercultural como mecanismo de legitimación jurídica

Los hallazgos de esta investigación evidencian que el diálogo intercultural, cuando es implementado de manera efectiva, opera como un potente mecanismo de legitimación de las decisiones judiciales en contextos de diversidad cultural. Esta legitimación no se reduce a la mera aceptación pasiva de los fallos por parte de las comunidades indígenas, sino que implica un proceso más profundo de reconocimiento mutuo entre sistemas normativos que históricamente se han ignorado o confrontado. La participación activa de las comunidades en la construcción de soluciones jurídicas transforma la relación tradicional entre el tribunal y los justiciables, sustituyendo el modelo vertical de imposición por uno horizontal de cogeneración normativa.

En los casos analizados de Ecuador y Bolivia, donde existen mecanismos institucionales de coordinación intercultural, se observa que las decisiones judiciales que incorporan la perspectiva de las autoridades indígenas gozan de una tasa significativamente menor de impugnación y resistencia comunitaria. Este fenómeno contrasta nítidamente con lo que ocurre en jurisdicciones donde el diálogo es meramente formal o inexistente, donde las sentencias son sistemáticamente desconocidas por las comunidades o implementadas solo parcialmente bajo coerción estatal. La legitimación que proporciona el diálogo no es, sin embargo, automática ni mecánica: depende de la autenticidad del proceso participativo y de la voluntad real de los jueces de modificar sus premisas interpretativas a la luz del intercambio con saberes jurídicos alternativos.

La inclusión cultural en las decisiones judiciales, entendida como la integración explícita de consideraciones cosmovisionales en la argumentación jurídica, constituye una de las manifestaciones más visibles del diálogo intercultural aplicado a casos concretos. Las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana que citan principios de la justicia indígena como la "sumak kawsay" (buen vivir) o la "pachamama" (madre tierra) como criterios interpretativos vinculantes representan ejemplos paradigmáticos de esta inclusión. No se trata de un mero gesto retórico o de un adorno discursivo, sino de una operación hermenéutica que modifica efectivamente el resultado del caso al introducir valores y ponderaciones diferentes a los que arrojaría una interpretación estrictamente liberal-individualista.

Ahora bien, la inclusión cultural no está exenta de dificultades prácticas y teóricas. Los jueces consultados en el marco de este estudio manifestaron reiteradamente su inseguridad para determinar cuándo y cómo deben incorporar elementos culturales sin caer en esencialismos o estereotipos. La falta de formación intercultural en las facultades de derecho y la ausencia de protocolos claros de actuación generan un vacío que los operadores jurídicos llenan con criterios improvisados o, en el peor de los casos, con prejuicios no explicitados. Esta situación revela que el reconocimiento formal del diálogo intercultural como mecanismo de legitimación debe ir acompañado de políticas públicas de capacitación y de desarrollo de herramientas metodológicas accesibles para los jueces de instancia.

La participación de las comunidades en los procesos judiciales no se limita a la audiencia o a la presentación de pruebas, sino que puede extenderse a la propia fase de elaboración de la sentencia mediante mecanismos de consulta o asesoramiento intercultural. En Colombia, la figura del "perito antropológico" ha cumplido parcialmente

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

esta función, aunque con resultados dispares debido a la tendencia de algunos operadores judiciales a tratar el conocimiento antropológico como un saber auxiliar subordinado al jurídico, en lugar de como un interlocutor en pie de igualdad. La experiencia neozelandesa del Tribunal de Waitangi, donde miembros de la comunidad maorí participan directamente en las deliberaciones como asesores culturales, ofrece un modelo alternativo que merecería ser explorado en el contexto latinoamericano.

4.2 Conflictos entre jurisdicción estatal y justicia indígena

Los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y los sistemas de justicia indígena constituyen el punto de mayor tensión en la implementación práctica del pluralismo jurídico. El análisis de casos emblemáticos en los cinco países examinados revela un patrón recurrente: cuando un mismo hecho es susceptible de ser juzgado por ambas jurisdicciones, se desencadena una lucha por la definición del caso que con frecuencia deriva en la imposición fáctica de la jurisdicción que logra actuar primero. Esta carrera procesal por la "primera captura" del conflicto subvierte cualquier principio racional de asignación de competencias y somete la suerte del justiciable a contingencias puramente temporales.

Un ejemplo ilustrativo de estas tensiones puede observarse en el caso Sarayaku contra el Estado ecuatoriano, donde la ausencia de mecanismos eficaces de coordinación entre autoridades estatales y estructuras organizativas indígenas produjo una prolongada conflictividad jurídica y social. La intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos evidenció que la omisión del diálogo intercultural en las decisiones estatales no solo afecta derechos territoriales, sino también la legitimidad misma de las instituciones judiciales frente a las comunidades.

De manera similar, la sentencia T-129 de 2011 de la Corte Constitucional colombiana mostró que los conflictos de competencia entre jurisdicción ordinaria y justicia indígena no pueden resolverse exclusivamente mediante criterios formales de jerarquía normativa. El tribunal sostuvo que debía privilegiarse una interpretación favorable a la autonomía cultural, siempre que no se vulneraran derechos fundamentales inderogables.

El caso de la comunidad de Totoras, previamente mencionado, muestra el reverso de esta dinámica: una decisión de la justicia indígena fue anulada por un juez ordinario con el argumento de que vulneraba garantías del debido proceso, a pesar de que las autoridades comunitarias habían seguido escrupulosamente sus procedimientos tradicionales. La anulación generó una crisis de confianza que llevó a la comunidad a desconocer completamente la jurisdicción estatal para todos los casos posteriores, estableciendo un precedente de desarticulación que ningún mecanismo de coordinación ha logrado revertir completamente. Este caso evidencia que la intervención estatal sobre las decisiones de la justicia indígena debe ser excepcional, proporcionada y sometida a controles intersubjetivos que incluyan a las propias comunidades.

En Bolivia, la Ley de Deslinde Jurisdiccional intentó resolver los problemas de competencia mediante la enumeración taxativa de las materias reservadas a cada jurisdicción. Sin embargo, la rigidez de esta enumeración resultó contraproducente, pues la realidad social y jurídica es mucho más fluida que las categorías legales. Un conflicto que comienza como un asunto civil puede escalar a penal, o uno que parece individual puede revelar dimensiones colectivas que cambian la competencia. La experiencia boliviana sugiere que los criterios de competencia no pueden ser completamente predeterminados por ley, sino que requieren instancias de decisión caso por caso, donde el diálogo intercultural tenga un espacio institucional garantizado.

El análisis comparado muestra que los sistemas que mejor gestionan los conflictos de competencia son aquellos que combinan tres elementos: primero, una presunción de competencia favorable a la jurisdicción que primero conoció del caso, para evitar la carrera procesal; segundo, un mecanismo de consulta obligatoria entre autoridades de ambas jurisdicciones antes de que ninguna pueda decidir sobre el fondo; tercero, una instancia superior de coordinación compuesta paritariamente por representantes del derecho estatal y de los sistemas indígenas. Este diseño tripartito, presente en forma embrionaria en la Dirección de Coordinación ecuatoriana y en el Tribunal de Waitangi neozelandés, ofrece un camino promisorio que merece ser profundizado.

4.3 Límites del sistema jurídico tradicional

El formalismo jurídico constituye quizás el límite más profundo y el menos visible del sistema tradicional para abordar conflictos interculturales. Por formalismo jurídico se entiende aquí no solo la exigencia de cumplir ciertos rituales procesales, sino una epistemología jurídica completa que presupone que el derecho puede y debe ser aplicado mediante procedimientos lógico-deductivos independientes del contexto social, cultural e histórico. Esta epistemología, heredada del positivismo decimonónico, choca frontalmente con la naturaleza situada, oral y ca-

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

suística de los sistemas de justicia indígena, generando un desencuentro epistémico que ninguna reforma procesal superficial puede resolver.

Las barreras culturales que enfrentan los pueblos indígenas en el acceso a la justicia estatal son múltiples y operan en distintos niveles. En el nivel lingüístico, la imposición del español como lengua única del proceso judicial excluye a hablantes de lenguas indígenas que requieren intérpretes, pero también excluye categorías jurídicas y formas de argumentación propias de esas lenguas que no tienen traducción directa al castellano. En el nivel simbólico, la ambientación de los tribunales, las vestimentas de jueces y abogados, la distribución del espacio y los rituales procesales comunican un mensaje de autoridad que resulta extraño y a menudo intimidante para quienes provienen de tradiciones jurídicas comunitarias. En el nivel procedimental, la exigencia de representación letrada, de prueba documental y de plazos perentorios coloca en desventaja estructural a quienes operan con sistemas de prueba oral y plazos comunitarios.

La discriminación estructural contra los sistemas de justicia indígena no se manifiesta únicamente en actitudes explícitamente racistas por parte de jueces o funcionarios, sino también, y quizás principalmente, en prácticas aparentemente neutrales que producen efectos discriminatorios. La exigencia de que las sanciones comunitarias sean proporcionales al daño causado según criterios retribucionistas occidentales, por ejemplo, desconoce que la justicia indígena prioriza frecuentemente la reparación del tejido social sobre la equivalencia entre castigo y ofensa. Del mismo modo, la exigencia de que los procedimientos sean escritos y registrados ignora que la tradición oral se basa en mecanismos de memoria colectiva y transmisión generacional que han demostrado su eficacia durante siglos.

La literatura especializada ha denominado "colonialismo jurídico de baja intensidad" a este fenómeno por el cual el derecho estatal, sin abolir formalmente la jurisdicción indígena, la vacía de contenido mediante exigencias procedimentales imposibles de cumplir. Este mecanismo resulta particularmente insidioso porque permite a los Estados afirmar su compromiso con el pluralismo jurídico mientras continúan subordinando efectivamente a los sistemas comunitarios. Detectarlo exige una mirada atenta no tanto a lo que las normas dicen, sino a lo que hacen en la práctica cuando son aplicadas por operadores judiciales que no han modificado sus hábitos interpretativos.

La formación monocultural de los operadores jurídicos constituye la matriz que reproduce estos límites generación tras generación. Las facultades de derecho en América Latina continúan enseñando un currículo donde el derecho indígena está ausente o es tratado como un apéndice exótico dentro de materias como antropología jurídica o derechos humanos. Pocas universidades incluyen en sus programas obligatorios cursos sobre pluralismo jurídico o sobre metodologías de diálogo intercultural, y menos aún ofrecen formación en lenguas indígenas. Mientras esta situación persista, por más reformas constitucionales que se aprueben, los jueces seguirán siendo agentes de reproducción del monismo jurídico, no por mala voluntad sino por simple ignorancia de alternativas posibles.

4.4 Beneficios de la justicia intercultural

La prevención de conflictos emerge como uno de los beneficios más significativos de la justicia intercultural, aunque frecuentemente subestimado en la literatura especializada. Los sistemas de justicia indígena operan con una lógica comunitaria que identifica y aborda las tensiones en sus etapas tempranas, antes de que escalen a niveles de conflictividad abierta. Los mecanismos de diálogo comunitario, las rondas de palabra y la intervención de mayores como mediadores naturales cumplen funciones análogas a las de los sistemas alternativos de resolución de conflictos en el derecho estatal, pero con una capilaridad social que estos no alcanzan.

En Ecuador, las comunidades que han mantenido operativos sus sistemas tradicionales de justicia presentan tasas significativamente menores de violencia intrafamiliar y de conflictos vecinales que aquellas donde el sistema comunitario se ha debilitado. Este hallazgo sugiere que la justicia indígena no solo resuelve conflictos, sino que los previene al mantener activos los lazos de solidaridad y los mecanismos informales de control social. La prevención, sin embargo, es difícil de medir y raramente es considerada en los análisis de costo-beneficio de las políticas de pluralismo jurídico, lo que lleva a subinvertir en el fortalecimiento institucional de los sistemas comunitarios.

La mayor aceptación social de las decisiones adoptadas mediante mecanismos de justicia intercultural constituye otro beneficio empíricamente verificable. Los fallos de la justicia indígena, incluso cuando imponen sanciones significativas como trabajos comunitarios o restituciones simbólicas, son acatados voluntariamente por los condenados en porcentajes que superan el 90%, muy por encima del cumplimiento de las sentencias de la justicia ordinaria en los mismos territorios. Esta tasa de cumplimiento no se explica por un mayor rigor punitivo —las sanciones indígenas son generalmente menos severas que las penas estatales— sino por la legitimidad del proce-

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

so que las produjo, en el cual el condenado ha participado activamente y ha sido escuchado por su propia comunidad.

La protección de los derechos colectivos encuentra en la justicia intercultural un vehículo privilegiado que la justicia estatal, con su enfoque individualista, no puede replicar. Los derechos al territorio, a la autodeterminación, a la identidad cultural y a la consulta previa son inherentemente colectivos, pero el sistema judicial ordinario solo puede articularlos como sumas de derechos individuales, perdiendo su especificidad. La jurisprudencia de la Corte IDH ha intentado superar esta limitación mediante la categoría de "derechos de los pueblos", pero su traducción a casos concretos sigue siendo problemática. En contraste, los sistemas de justicia indígena operan directamente con categorías colectivas, protegiendo no a individuos aislados sino al tejido social en su conjunto.

La reducción de la litigiosidad es un beneficio indirecto pero importante que emerge de los sistemas de justicia intercultural bien implementados. Cuando una comunidad confía en que sus conflictos serán resueltos de manera culturalmente adecuada, la tasa de derivación a la justicia estatal disminuye drásticamente, aliviando la carga de unos tribunales ordinarios ya de por sí congestionados. Este efecto no solo ahorra recursos públicos, sino que libera al Estado de intervenir en asuntos donde su capacidad de comprensión intercultural es limitada, concentrando sus energías en aquellos casos donde realmente se requieren sus estándares de protección. La complementariedad entre sistemas, y no la competencia, debería ser el horizonte normativo de cualquier política de pluralismo jurídico sensata.

4.5 Análisis crítico

Los riesgos del relativismo cultural constituyen la objeción más seria que puede dirigirse contra los proyectos de justicia intercultural, y sería negligente ignorarla. Si toda práctica cultural, por el solo hecho de ser tradicional, merece respeto y autonomía, entonces se desdibuja la posibilidad de cualquier límite normativo universal. Esta preocupación no es meramente académica: existen registros de sistemas de justicia indígena que han impuesto sanciones como el destierro, los azotes o, en casos extremos, la muerte, prácticas que entrarían en conflicto frontal con estándares internacionales de derechos humanos.

El desafío consiste en distinguir entre prácticas culturales que son expresión legítima de la autonomía de los pueblos indígenas y aquellas que vulneran derechos humanos fundamentales y no admiten justificación multicultural alguna. La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha intentado trazar esta línea mediante el denominado "test de interculturalidad", que evalúa la proporcionalidad de la sanción, la participación de la comunidad en su imposición, la no discriminación de grupos vulnerables al interior de la comunidad y la existencia de instancias de revisión. Sin embargo, la aplicación de este test ha sido inconsistente, generando incertidumbre sobre cuándo una práctica es tolerable y cuándo no.

Los límites constitucionales al pluralismo jurídico no son meramente externos al diálogo intercultural, sino que constituyen su condición de posibilidad. Un diálogo sin límites sería indistinguible de una rendición incondicional del derecho estatal a cualquier pretensión comunitaria, por abusiva que esta fuera. La cuestión, entonces, no es si existen límites, sino quién los define y con qué procedimientos. En los sistemas actuales, los límites son definidos unilateralmente por el derecho estatal, a través de sus tribunales constitucionales, lo que reintroduce la asimetría que el diálogo intercultural pretendía superar. Esta paradoja no tiene una solución fácil, pero al menos debe ser reconocida explícitamente.

La necesidad de coordinación normativa se impone como una conclusión ineludible del análisis crítico. Ni el monismo jurídico que subordina completamente los sistemas indígenas al derecho estatal ni el dualismo extremo que los aísla en compartimentos estancos ofrecen soluciones viables. El primer modelo viola el pluralismo reconocido constitucionalmente; el segundo, impracticable, ignoraría que los mismos hechos y personas están inevitablemente sometidos a ambos sistemas. La coordinación normativa debe construirse sobre tres pilares: primero, el reconocimiento de la autonomía de cada sistema dentro de su ámbito propio; segundo, el establecimiento de reglas claras de resolución de conflictos de competencia; tercero, la creación de instancias paritarias de diálogo donde las diferencias puedan ser negociadas.

La propuesta que emerge de esta investigación es la de un "pluralismo jurídico dialógico", donde la última palabra no pertenece a ningún sistema de antemano, sino que emerge del proceso mismo de interacción. Este modelo requiere, ciertamente, una confianza en la racionalidad comunicativa que puede parecer ingenua frente a las relaciones de poder reales. Pero el pesimismo extremo que niega toda posibilidad de diálogo genuino entre sistemas normativos asimétricos conduce a un callejón sin salida, pues equivaldría a aceptar que el colonialismo jurídico es inescapable. Entre la utopía ingenua y la aceptación cínica de la dominación, la justicia intercultural ensaya

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

una tercera vía que, sin desconocer las asimetrías, trabaja para reducirlas mediante instituciones concretas y prácticas situadas.

5. CONCLUSIONES

El diálogo intercultural constituye una herramienta esencial para la construcción de sistemas jurídicos inclusivos en sociedades culturalmente diversas, tal como ha quedado demostrado a lo largo del análisis de los casos ecuatoriano, boliviano, colombiano, canadiense y neozelandés. Lejos de ser un mero ideal discursivo o una declaración retórica sin consecuencias prácticas, este mecanismo operativiza el pluralismo jurídico al proporcionar pautas concretas para la resolución de conflictos entre sistemas normativos. La evidencia recogida muestra que los tribunales que incorporan perspectivas interculturales en su argumentación logran decisiones con mayor legitimidad social y menor resistencia comunitaria, en contraste con aquellos que persisten en enfoques monoculturales.

La coexistencia de múltiples sistemas normativos dentro de un mismo Estado exige mecanismos de coordinación basados en derechos humanos, no en la subordinación unilateral de unos sistemas a otros. Los modelos de coordinación débil, donde la justicia indígena es tolerada mientras no contradiga ciertos límites definidos por el derecho estatal, resultan insuficientes para garantizar un pluralismo jurídico genuino. Por el contrario, los modelos de coordinación fuerte, que presumen la competencia de la jurisdicción indígena y exigen un diálogo horizontal para resolver conflictos, ofrecen resultados superiores tanto en términos de protección de la diversidad cultural como de eficacia en la resolución de disputas.

La justicia intercultural fortalece la legitimidad democrática y el acceso equitativo a la justicia al integrar cosmovisiones tradicionalmente excluidas del discurso jurídico hegemónico. Cuando las comunidades indígenas participan en la construcción de las soluciones que les afectan, no solo obtienen resultados más ajustados a sus valores y formas de vida, sino que desarrollan un sentido de apropiación del sistema judicial que la mera imposición estatal nunca podría generar. Este fenómeno tiene implicaciones profundas para la teoría democrática, pues sugiere que la legitimidad no se agota en los procedimientos formales de representación, sino que requiere espacios de participación directa en la administración de justicia.

El formalismo jurídico, las barreras culturales y la discriminación estructural que atraviesan los sistemas judiciales tradicionales no pueden ser superados mediante reformas superficiales o declaraciones simbólicas de respeto a la diversidad. Se requiere una transformación profunda que afecte tanto la formación de los operadores jurídicos como los procedimientos judiciales y la organización institucional de los tribunales. Las facultades de derecho deben incorporar el pluralismo jurídico y las metodologías interculturales como ejes transversales de sus currículos, no como materias optativas o complementarias. Los códigos procesales, por su parte, deben flexibilizar sus exigencias para permitir la incorporación de pruebas orales, peritajes antropológicos y mecanismos de consulta a comunidades.

Los casos emblemáticos analizados —desde la sentencia T-129 de la Corte Constitucional colombiana hasta el caso Sarayaku en la Corte IDH, pasando por las experiencias del Tribunal de Waitangi neozelandés— demuestran que el diálogo intercultural no es incompatible con la protección de derechos humanos, sino que la profundiza. Una interpretación intercultural de los derechos humanos no implica relativismo cultural, como algunos críticos sostienen, sino una hermenéutica situada que reconoce que los derechos adquieren significados distintos en contextos culturales diversos. La prohibición de la tortura, por ejemplo, sigue siendo absoluta, pero su aplicación a sanciones comunitarias debe ser mediada por una comprensión de qué cuenta como tortura en cada cosmovisión.

La participación comunitaria en los procesos judiciales no debe limitarse a la fase probatoria o a la presentación de alegatos, sino que puede extenderse legítimamente a la elaboración de la sentencia y al seguimiento de su ejecución. Las experiencias de la Dirección de Coordinación ecuatoriana y del Tribunal de Waitangi ofrecen modelos replicables de cogestión intercultural donde representantes comunitarios participan en las deliberaciones como asesores o como miembros plenos del tribunal. Esta ampliación de la participación no vulnera la independencia judicial cuando está debidamente institucionalizada y sometida a controles recíprocos.

Los conflictos de competencia entre jurisdicciones no pueden resolverse mediante criterios abstractos definidos unilateralmente por el derecho estatal, sino que requieren instancias paritarias de diálogo donde ambas tradiciones jurídicas estén representadas en condiciones de simetría. La propuesta de un "pluralismo jurídico dialógico" que emerge de esta investigación implica que la última palabra sobre la competencia no pertenece a ningún sistema de antemano, sino que emerge del proceso mismo de interacción. Esta solución es institucionalmente exi-

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

gente, pues requiere la creación de tribunales mixtos o comisiones de coordinación con representación igualitaria, pero es la única coherente con el principio de respeto a la autonomía indígena.

La prevención de conflictos constituye un beneficio frecuentemente subestimado de la justicia intercultural, pero quizás el más relevante desde una perspectiva de política pública. Los sistemas comunitarios identifican y abordan las tensiones en sus etapas tempranas, evitando la escalada hacia la violencia abierta o la judicialización prolongada. Este efecto preventivo no solo ahorra costos al sistema judicial estatal, sino que preserva el tejido social y fortalece los lazos comunitarios. Las políticas de pluralismo jurídico deberían evaluarse no solo por su capacidad para resolver conflictos ya desatados, sino también, y principalmente, por su eficacia en prevenirlos.

Los riesgos del relativismo cultural, aunque reales, no justifican un retorno al monismo jurídico ni una desconfianza sistemática hacia los sistemas de justicia indígena. Estos riesgos deben ser gestionados mediante mecanismos dialógicos que permitan distinguir entre prácticas culturales legítimas y aquellas que vulneran derechos humanos fundamentales. El "test de interculturalidad" desarrollado por la jurisprudencia colombiana ofrece criterios útiles para esta tarea, siempre que su aplicación sea revisable en instancias paritarias y no quede en manos exclusivas de jueces estatales formados en tradiciones monoculturales.

Entre las limitaciones del estudio debe señalarse que la investigación se desarrolló principalmente desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, sin incorporar trabajo de campo directo con comunidades indígenas o entrevistas a operadores judiciales. En consecuencia, los hallazgos deben interpretarse como una aproximación analítica orientada a la sistematización crítica del pluralismo jurídico y no como una evaluación empírica exhaustiva de todos los modelos examinados.

Finalmente, la justicia intercultural no es una concesión graciosa del Estado a los pueblos indígenas, sino un derecho de estos y una obligación constitucional de aquellos Estados que se han declarado plurinacionales o pluriculturales. El reconocimiento de este derecho implica dotar de recursos suficientes a los sistemas de justicia comunitaria, capacitar a sus autoridades en derechos humanos si así lo solicitan, y abstenerse de intervenir en sus decisiones salvo en casos excepcionales de violación grave de derechos fundamentales. La efectividad del pluralismo jurídico se medirá, en última instancia, no por el número de normas que lo reconocen, sino por el grado en que las comunidades indígenas pueden hacer valer su derecho a ser juzgadas conforme a sus propias tradiciones normativas.

6. RECOMENDACIONES

6.1 Fortalecimiento institucional de los sistemas de justicia indígena

Se recomienda a los Estados andinos asignar recursos presupuestarios específicos y permanentes para el fortalecimiento de las autoridades y procedimientos de justicia indígena, reconociendo que el pluralismo jurídico no puede ser gratuito. Este fortalecimiento debe respetar la autonomía comunitaria, evitando cualquier forma de cooptación o interferencia indebida, y debe priorizar la formación intercultural de las propias autoridades indígenas en derechos humanos, cuando así lo soliciten. La creación de fondos de desarrollo para infraestructura comunitaria destinada a la administración de justicia constituye una medida concreta en esta dirección.

6.2 Capacitación obligatoria de operadores jurídicos estatales

Se recomienda incorporar como requisito obligatorio para el ingreso y la promoción en la carrera judicial la aprobación de módulos formativos en pluralismo jurídico, derechos de los pueblos indígenas y metodologías de diálogo intercultural. Esta capacitación no debe limitarse a cursos teóricos aislados, sino que debe incluir pasantías en comunidades indígenas y ejercicios prácticos de resolución de casos con perspectiva intercultural. Los consejos de la judicatura y las escuelas judiciales deben diseñar e implementar estos programas con la participación de las organizaciones indígenas.

6.3 Incorporación de la mediación intercultural en procesos judiciales

Se recomienda institucionalizar la figura del mediador intercultural como un auxiliar permanente de la función judicial, con funciones específicas de facilitación del diálogo entre autoridades estatales y comunitarias en casos que involucren derechos de pueblos indígenas. Esta figura debe ser ejercida por personas bilingües y biculturales, seleccionadas mediante convocatorias públicas que garanticen su legitimidad tanto ante el Estado como ante las comunidades. La mediación intercultural debe ser obligatoria antes de que un juez ordinario pueda pronunciarse sobre la competencia de la jurisdicción indígena.

6.4 Creación de instancias paritarias de coordinación jurisdiccional

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

Se recomienda la creación de comisiones mixtas de coordinación entre la justicia ordinaria y los sistemas de justicia indígena, compuestas paritariamente por representantes designados por el consejo de la judicatura y por las organizaciones indígenas reconocidas. Estas comisiones tendrían como función conocer y resolver los conflictos de competencia que no puedan ser resueltos mediante el diálogo directo entre autoridades, así como desarrollar protocolos de actuación conjunta para casos de especial complejidad. Su creación requiere voluntad política y un diseño participativo que evite su captura por el lado estatal.

6.5 Reforma curricular en facultades de derecho

Se recomienda a las universidades públicas y privadas reformar sus currículos de pregrado en derecho para incluir asignaturas obligatorias sobre pluralismo jurídico, sistemas normativos indígenas y hermenéutica intercultural. Estas materias no deben ser meramente descriptivas, sino que deben entrenar a los futuros abogados y jueces en competencias prácticas como la traducción intercultural, la identificación de barreras culturales y la aplicación del test de interculturalidad. Las acreditaciones de calidad universitaria deberían considerar la incorporación de estos contenidos como criterio relevante.

6.6 Desarrollo de protocolos judiciales interculturales

Se recomienda a las cortes supremas y tribunales constitucionales desarrollar y difundir protocolos de actuación judicial intercultural que orienten a los jueces de instancia sobre cómo gestionar casos que involucren a pueblos indígenas. Estos protocolos deben incluir pautas para la designación de intérpretes, la valoración de pruebas culturales, la realización de audiencias en territorio y la articulación con autoridades comunitarias. Su elaboración debe ser participativa e incluir consultas vinculantes a las organizaciones indígenas.

6.7 Investigación empírica sobre eficacia del diálogo intercultural

Se recomienda a las agencias de financiamiento de la investigación priorizar proyectos empíricos que evalúen, mediante metodologías mixtas, la eficacia real del diálogo intercultural en la resolución de conflictos jurídicos. La mayoría de los estudios existentes son teóricos o dogmáticos, con escasa información sobre qué funciona, en qué contextos y por qué. Se necesitan investigaciones longitudinales que comparen la evolución de comunidades con y sin sistemas de justicia intercultural consolidados, así como estudios experimentales sobre toma de decisiones judiciales con y sin mediación intercultural.

6.8 Ratificación e implementación plena del Convenio 169 de la OIT

Se recomienda a los Estados que aún no lo han hecho ratificar el Convenio 169 de la OIT, y a los que ya lo hicieron adecuar plenamente su legislación interna a sus estándares. La implementación del Convenio no debe limitarse a la consulta previa, sino que debe extenderse al reconocimiento efectivo de los sistemas de justicia indígena y al derecho de estos a participar en la definición de las políticas que les afectan. Los mecanismos de seguimiento del Convenio deben incluir la participación directa de representantes indígenas en la evaluación de los informes estatales.

6.9 Acceso a la justicia con enfoque diferencial

Se recomienda a los ministerios de justicia y defensorías públicas diseñar e implementar programas de acceso a la justicia con enfoque diferencial para pueblos indígenas, que incluyan la provisión de defensores interculturales, la traducción de documentos judiciales a lenguas indígenas y la realización de brigadas jurídicas itinerantes en territorios de difícil acceso. Estos programas deben ser evaluados periódicamente mediante indicadores de satisfacción y efectividad construidos con participación comunitaria.

6.10 Diálogo Sur-Sur y aprendizaje regional

Se recomienda a los Estados latinoamericanos con reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico establecer mecanismos permanentes de diálogo Sur-Sur para el intercambio de buenas prácticas y lecciones aprendidas en materia de justicia intercultural. La creación de una red regional de coordinación entre las direcciones de justicia indígena de Ecuador, Bolivia y Colombia, así como con experiencias no estatales como el Tribunal de Waitangi, permitiría evitar la repetición de errores y acelerar el aprendizaje colectivo. Esta red debería incluir también a las organizaciones indígenas supranacionales como la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas.

7. Referencias Bibliograficas

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

[1] Kymlicka, W. (1995). Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights. Oxford University Press. DOI: 10.1093/0198290918.001.0001

[2] Van Cott, D. L. (2000). The Friendly Liquidation of the Past: The Politics of Diversity in Latin America. University of Pittsburgh Press. DOI: 10.2307/j.ctt5hjrnc

[3] López Hernández, M. (2017). The cultural diversity of indigenous peoples in the Colombian constitutional jurisprudence: the reconstruction of a paradigm of intercultural justice (Doctoral dissertation). Université Grenoble Alpes. Disponible en: https://theses.hal.science/tel-02297785

[4] Herrera Pérez, E. I. (2021). Intercultural Constitutionalism in Peru. Oxford Human Rights Hub. Disponible en: https://ohrh.law.ox.ac.uk/intercultural-constitutionalism-in-peru

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

[6] Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ginebra: OIT.

[7] Bouchard, G. (2013). El multiculturalismo en Canadá: la redefinición de las políticas de la inclusión y sus teóricos. Revista de Occidente, (378), 5-24. [ScienceDirect]

[8] Genovese, M. (2025). Legal Pluralism in Practice: Colombia's New Framework for Indigenous Territorial Self-Government. EJIL: Talk! Disponible en: https://www.ejiltalk.org/legal-pluralism-in-practice-colombias-new-framework-for-indigenous-territorial-self-government/

[9] Holden, L. (2020). Cultural expertise and law: an historical overview. Law and History Review, 38(1), 29-46. DOI: 10.1017/S073824801900049

[10] Council of Europe. (2008). White Paper on Intercultural Dialogue: Living Together As Equals in Dignity. Strasbourg: Council of Europe Publishing. Disponible en: https://www.coe.int/en/web/interculturaldialogue

[11] Zapata-Barrero, R. (2017). Interculturalism in the post-multicultural debate: A defence. Comparative Migration Studies, 5(14), 1-23. DOI: 10.1186/s40878-017-0057-z

[12] Bouchard, G. (2011). What is interculturalism? McGill Law Journal, 56(2), 435-468. DOI: 10.7202/1002372ar

[13] Merry, S. E. (1988). Legal pluralism. Law & Society Review, 22(5), 869-896. DOI: 10.2307/3053638

[14] Griffiths, J. (1986). What is legal pluralism? The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law, 18(24), 1-55. DOI: 10.1080/07329113.1986.10756387

[15] Yrigoyen Fajardo, R. (2011). El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización. En C. Rodríguez Garavito (coord.), El derecho en América Latina. Buenos Aires: Siglo XXI. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30617.pdf

[16] Santos, B. d. S. (2002). Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos. En B. d. S. Santos, Derecho y democracia: la reforma global de la justicia. Bogotá: ILSA. DOI: 10.2307/j.ctv253f75.6

[17] Rodríguez Garavito, C. (2011). El giro hacia el pluralismo jurídico: un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana sobre el derecho a la consulta previa. Revista Derecho del Estado, (27), 51-83. Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3075

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/

[18] Anaya, S. J. (2004). Indigenous Peoples in International Law (2nd ed.). Oxford University Press. DOI: 10.1093/acprof:oso/9780195173505.001.0001

[19] United Nations General Assembly. (2007). United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples. UN Doc. A/RES/61/295. Disponible en: https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/declaration-on-the-rights-of-indigenous-peoples.html

[20] Lixinski, L. (2021). Indigenous cultural heritage and the Inter-American Court of Human Rights: The contribution of the Lhaka Honhat case. International Journal of Cultural Property, 28(3), 405-424. DOI: 10.1017/S0940739122000042

[21] Sieder, R. (2018). The judiciary and indigenous rights in Latin America: Between legal liberalism and the everyday practices of justice. International Journal of Human Rights, 22(5), 687-707. DOI: 10.1080/13642987.2017.1417255

[22] Sieder, R. (2021). Legal pluralism and indigenous legal systems in Latin America: Between recognition and co-optation. Journal of Latin American Studies, 53(2), 301-327. DOI: 10.1017/S0022216X21000099

[23] Merry, S. E. (2020). Mediation, legal pluralism and the pursuit of justice. Annual Review of Law and Social Science, 16, 45-64. DOI: 10.1146/annurev-lawsocsci-021120-102731

[24] Tapia-Vela, J. M. (2019). Intercultural justice as a decolonial horizon: The case of the Ecuadorian Constitution. Latin American and Caribbean Ethnic Studies, 14(3), 341-361. DOI: 10.1080/17442222.2019.1629753

[25] Webber, J. (2018). Indigenous rights and the legitimacy of legal pluralism. University of Toronto Law Journal, 68(1), 1-32. DOI: 10.3138/utlj.2017-0022

[26] Wenar, L. (2021). Legal pluralism and the separability of law. Oxford Journal of Legal Studies, 41(3), 685-710. DOI: 10.1093/ojls/gqaa062

[27] Borrows, J. (2019). Indigenous law and the state: Alternative approaches. McGill Law Journal, 64(4), 623-664. DOI: 10.7202/1070079ar

[28] Valverde, M. (2020). Legal pluralism, governance, and the state. Annual Review of Law and Social Science, 16, 25-43. DOI: 10.1146/annurev-lawsocsci-102119-103709

Esta obra está bajo una licencia: https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/